

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 249

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: MARINO MORENO Y OTROS
CAUSANTE: EVELINA VILLARREAL MOSQUERA
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00730-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención a lo dispuesto en el numeral primero 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir sobre el trabajo de partición aportado dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante EVALINA VILLARREAL MOSQUERA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial los señores MARINO MORENO, LILIANA MORENO VILLARREAL, LUZ DARY MORENO VILLARREAL, MARIO MORENO VILLARREAL y SERGIO MORENO VILLARREAL, instauraron ante esta dependencia demanda, con el fin de declarar abierto el proceso de sucesión intestada de la difunta Evalina Villarreal Mosquera, quien falleció el 25 de diciembre de 1998; siendo la ciudad de Cali su último domicilio y sin dejar testamento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Encontrándose reunidos los requisitos legales exigidos en la ley, mediante providencia No. 1519 del 22 de septiembre de 2014, se declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión de la causante Evalina Villarreal, reconociendo como herederos a los señores MARIO MORENO, LILIANA MORENO VILLARREAL, LUZ DARY MORENO VILLARREAL, MARIO MORENO VILLARREAL y SERGIO MORENO VILLARREAL, en calidad hijos del difunto, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

De igual manera se ordenó el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el trámite.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo instituido en el artículo 490 del Código General del Proceso, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, así como el registro de apertura del proceso liquidatorio en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Siguiendo el trámite de rigor, se reconoció como herederos de la causante a los señores MARIA JANETH VILLARREAL¹, a ALEXANDRA DIAZ VILLARREAL, MYRIAM TOVAR VILLARREAL y ORLANDO TOVAR VILLARREAL -q.e.p.d-², quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

¹ Auto No. 2178 del 14 de septiembre de 2015, folio 01 del expediente digital.

² Reconocidos mediante auto No. 298 del 16 de febrero de 2022, folio 16 del expediente digital.

En este punto, debe precisarse que la señora Alexandra Díaz Villarreal se encuentra representada a través de curador ad litem, por lo que pese a no contarse con la manifestación que exige la norma, se le reconoció dicha calidad en atención a lo normado en el artículo 56 del Código General del Proceso.

Ahora, frente al heredero Orlando Tovar Villarreal, pese haberse requerido en diversas oportunidades al profesional del derecho para que aportara el certificado de defunción, con la respectiva traducción realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por un intérprete oficial, aunado a la petición de aportación de los registros civiles de los señores YENITH TOVAR RODRIGUEZ y ORLANDO TOVAR RODRIGUEZ, lo cierto es que dicha presteza no fue cumplida, por lo que este despacho, mediante proveído No. 16396 del 16 de junio de 2023, negó el reconocimiento de los señores Yenith Tovar Rodríguez y Orlando Tovar Rodríguez, en calidad de sucesores procesales del asignatario Orlando Tovar Villarreal.

Así mismo, se improbió el trabajo de partición y se ordenó que se rehiciera en el término de 10 días, instando a tener en cuenta solo a quienes se les había reconocido la calidad de herederos.

En este punto, al trabajo de partición se corrió traslado a las partes por el término de 5 días, a las voces del numeral 1 del artículo 509 del C. General del Proceso, mismo que transcurrió en silencio.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE AL TRABAJO DE PARTICIÓN

A voces del artículo 673 del Código Civil, la sucesión es el modo de adquirir los derechos patrimoniales y obligaciones del causante, los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, sin que dicho patrimonio se rija exclusivamente por las normas legales, sino que también, se deben a la memoria testamentaria.

A tono con lo anterior, se precisa que, en el trámite liquidatorio se distinguen tres clases de sucesión, como lo son, la testamentaria, intestada o mixta, proceso que se tramita bajo las estipulaciones del artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso. Para el caso que nos concita se trata de la acción intestada reglada bajo los preceptos del canon 1037 del Código Civil.

Ahora bien, respecto de quienes son los llamados a heredar, con la entrada en rigor de la Ley 29 de 1982 que a su vez modifica el artículo 1040 del Código Civil, se determinó que son *“los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familia”* quienes están legitimados para heredar.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc., conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen los designados para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato, no obstante lo anterior, el canon 1391 del Código Civil, *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”* Subrayado por fuera del texto.

V. CASO CONCRETO

En este estado del proceso, sin evidenciarse vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y cumpliendo con los presupuestos procesales necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar sentencia, ya que el trámite se surtió ante el juez competente y finalmente porque los interesados estuvieron representados como corresponde.

Bajo ese contexto, en atención a los bienes relacionados y que hacen parte de la herencia, estos han de distribuirse entre las personas reconocidas en el plenario, teniendo en cuenta el trabajo de partición aportado, lo anterior de conformidad con lo reglado en el inciso 1° artículo 509 del Código General del Proceso.

Luego, a partir de tales actos se condensa la siguiente información:

<u>ACERVO HEREDITARIO DE EVALINA VILLARREAL MOSQUERA</u>		
<u>ACTIVOS</u>	<u>VALOR</u>	<u>VALOR TOTAL ACTIVO</u>
El 100% de los derechos del bien inmueble ubicado en la Transversal 30 No.17F-29 de Cali, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con predio que es o fue de Miguel Cortes Delgado SUR: Con la actual Transversal 30 (antes calle 27). ORIENTE: Con el predio demarcado con el número 17F-39 que es o fue de Alberto Arango. OCCIDENTE: Con el bien demarcado con el número 17F-23 que es o fue de Alberto Tascón. La Matrícula del inmueble antes descrito es la distinguida con el Numero 370-339482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Tradición: El inmueble antes descrito fue adquirido por la causante, señora Evelina Villarreal Mosquera por Prescripción Adquisitiva de Dominio, mediante Sentencia No. 071 del 20-10-1993 del Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali, según anotación No.005 de fecha 06-04-1995 radicación 27106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	\$ 126.906.000M/cte.	\$ 126.906.000M/cte.
<u>PASIVOS</u>	<u>VALOR</u>	<u>VALOR TOTAL PASIVO</u>
No existen pasivos.	\$0 M/cte.	\$0 M/cte.

Una vez determinado el acervo hereditario y el pasivo herencial, la liquidación se entiende así:

- (i) **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL:** teniendo en cuenta que existe cónyuge supérstite, queda disuelta y estado de liquidación; primero se liquida la sociedad conyugal, repartiéndose el activo liquido en partes iguales.

Liquidación Sociedad	
Activo Bruto o Acervo Bruto Sucesoral	\$126.906.000
Pasivo	\$ 0
Activo Liquido de la Sociedad Conyugal o Gananciales	\$126.906.000

Gananciales de cada Cónyuge y Acervo Hereditario	
Activo Liquido o Gananciales de la sociedad conyugal	\$126.906.000
Gananciales y acervo hereditario – Cónyuge Marino Moreno	\$ 64.453.000
Gananciales y acervo hereditario – Cónyuge Evelina Villarreal	\$ 64.453.000

- (ii) LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA. los herederos, se le reparte los derechos que le correspondan del causante, correspondiéndoles un porcentaje de participación equivalente al 14.2857% teniendo en cuenta la división de la herencia entre los 7 asignatarios reconocidos.

En razón a lo anterior, presenta el siguiente trabajo de adjudicación.

ADJUDICACIÓN DE ACTIVOS DE JORGE ENRIQUE REBELLÓN			
HIJUELA	HEREDERO	ADJUDICACIÓN	ASIGNACIÓN LIQUIDA
HIJUELA DEL CÓNYUGE	MARINO MORENO	El 50% de los gananciales de la herencia, equivalentes al 50% de los derechos de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Transversal 30 No.17F-29 de Cali, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con predio que es o fue de Miguel Cortes Delgado SUR: Con la actual Transversal 30 (antes calle 27). ORIENTE: Con el predio demarcado con el número 17F-39 que es o fue de Alberto Arango. OCCIDENTE: Con el bien demarcado con el número 17F-23 que es o fue de Alberto Tascón. La Matrícula del inmueble antes descrito es la distinguida con el Numero 370-339482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Tradición: El inmueble antes descrito fue adquirido por la causante, señora Evelina Villarreal Mosquera por Prescripción Adquisitiva de Dominio, mediante Sentencia No. 071 del 20-10-1993 del Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali, según anotación No.005 de fecha 06-04-1995 radicación 27106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	La suma de: \$63.453.000 M/cte.
PRIMERA	MARIO MORENO VILLARREAL	El 14.2857% de los derechos en común y proindiviso correspondiente al 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-339482 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, equivalente a \$9.064.714 sobre el total del bien avaluado en \$126.906.000.	La suma total de: \$9.064.714 M/cte.
SEGUNDA	SERGIO MORENO VILLARREAL	El 14.2857% de los derechos en común y proindiviso correspondiente al 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-339482 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, equivalente a \$9.064.714 sobre el total del bien avaluado en \$126.906.000.	La suma total de: \$9.064.714 M/cte.
TERCERO	LUZ DARY MORENO VILLARREAL	El 14.2857% de los derechos en común y proindiviso correspondiente al 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-339482 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, equivalente a \$9.064.714 sobre el total del bien avaluado en \$126.906.000.	La suma total de: \$9.064.714 M/cte.

CUARTA	LILIANA MORENO VILLARREAL	El 14.2857% de los derechos en común y proindiviso correspondiente al 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-339482 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, equivalente a \$9.064.714 sobre el total del bien avaluado en \$126.906.000.	La suma total de: \$9.064.714 M/cte.
QUINTA	MARIA YANETH VILLARREAL	El 14.2857% de los derechos en común y proindiviso correspondiente al 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-339482 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, equivalente a \$9.064.714 sobre el total del bien avaluado en \$126.906.000.	La suma total de: \$9.064.714 M/cte.
SEXTA	MRIAM TOVAR VILLARREAL	El 14.2857% de los derechos en común y proindiviso correspondiente al 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-339482 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, equivalente a \$9.064.714 sobre el total del bien avaluado en \$126.906.000.	La suma total de: \$9.064.714 M/cte.
SEPTIMA	ALEXANDRA DIAZ VILLARREAL	El 14.2857% de los derechos en común y proindiviso correspondiente al 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-339482 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, equivalente a \$9.064.714 sobre el total del bien avaluado en \$126.906.000.	La suma total de: \$9.064.714 M/cte.

El pasivo se relacionó por \$ 0.

Hechas las precisiones anteriores, encuentra el despacho que en el mismo se relacionaron los activos y pasivos aprobados en audiencia de inventario del 08 de abril de 2015, evidenciando que no se han incluido bienes distintos a los relacionados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, y la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Por lo expuesto, respecto de la distribución de los bienes que conforman la sucesión a los herederos, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado, más aún porque, tratándose de derechos de exclusiva disposición por parte de los interesados reconocidos en el trámite, prima en este caso la voluntad de estos, según se desprende de lo establecido en los numerales del artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 1391 del Código Civil, de modo que resulta procedente y admisible la distribución de la herencia presentada.

Así las cosas, como quiera que el trabajo de partición presentado en el proceso se acoge a lo aprobado por las partes interesadas en la presente sucesión, en la forma y condiciones convenidas en audiencia de aprobación de inventarios y avalúos, corresponde aprobarlo en todas sus partes.

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición presentado dentro de la liquidación conyugal de los señores EVALINA VILLARREAL MOSQUERA.

SEGUNDO: En consecuencia, tener por liquidada la comunidad de gananciales.

TERCERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación exhibido dentro del presente proceso de los bienes inventariados y que conforman el acervo hereditario de la causante EVALINA VILLARREAL MOSQUERA en favor de sus herederos señores MARIO MORENO VILLARREAL, SERGIO MORENO VILLARREAL, LUZ DARY MORENO VILLARREAL, LILIANA MORENO VILLARREAL, MARIA YANETH VILLARREAL, MIRIAM TOVAR VILLARREAL y ALEXANDRA DIAZ VILLARREAL.

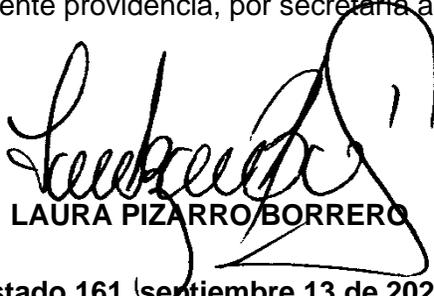
CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios. También en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-339482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

QUINTO: ORDENAR que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado 161, septiembre 13 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición, incoado por la parte demandada en el término de rigor. Santiago de Cali, 04 de septiembre 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2674

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO SANTOS GUZMAN
CAUSANTES: LUIS ALFONSO SANTOS ROA
HILDA MARIA GUZMAN DE SANTOS
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00990-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte interesada contra el auto No.1881 del 11 de julio 2023, mediante el cual se negó el decretó de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-845327.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El reproche del profesional del derecho, se afianza en el hecho de que no existe norma que prohíba expresamente la prosperidad de la inscripción de la demanda en los procesos de sucesión, máxime, si en cuenta se tiene que dicha cautela recae sobre bienes sujetos a registro.

Ahora, frente al objeto de la medida explicó que su finalidad es impedir que el demandado burle los intereses de su representado, bien sea declarándose insolvente o disponiendo del derecho en litigio, más aún cuando obran en el plenario pruebas de la conducta reprochable del demandado.

Advierte además, que la inscripción de la demanda es la medida menos restrictiva, con tiene una función de publicidad frente a terceros, por lo que es dable su decreto conforme las voces del artículo 591 del C. General del Proceso, sin que sea necesario prestar caución para su prosperidad.

Concluye su exposición, señalando que la cautela tiene su sustento en la normatividad procesal vigente, correspondiéndole al juez determinar cuál es la que más se ajusta a la pretensión., y que no es de reviso en el presente caso convocar lo dispuesto en el canon 476 ibídem, porque esta solo aplica a documentos que deben ser trasladados al despacho.

Así las cosas, solicita se revoque la decisión y en su lugar se ordene la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370 - 845327.

Al recurso se le corrió traslado el día 19 de julio de 2023, mediante listado No. 011, sin que dentro del término legalmente concedido hubiese pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En el caso objeto de estudio, el recurrente considera que la medida cautelar por él pedida es viable de ser decretada en este tipo de procesos liquidatorios, pues no existe una norma que la prohíba.

2. Sea lo primero advertir que, existe una vasta regulación en lo que respecta las medidas cautelares, tanto legal como constitucional, pues no puede perderse de vista que ellas constituyen uno de los fines esenciales del Estado, que es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (C. Pol., art. 2º), junto con el reconocimiento de los derechos que tienen todas las personas a un debido proceso (art. 29) y a acceder a la administración de justicia (art. 229), para lograr, precisamente, la materialización de los derechos sustanciales que han sido conculcados.

Frente a las cautelas propias del proceso de sucesión, es lo propio destacar que es sabido, que su finalidad esencial defender la **masa de bienes dejada por el causante**, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos.

Al respecto, el artículo 480 del canon procesal civil dispone *“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. *Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición”.

Bastaría entonces la citada norma, para precisarle al recurrente que en los procesos de sucesión son taxativas y restringidas las cautelas para la protección de los bienes del causante, pues lo propio es el decreto del **embargo y secuestro**, y no como mal lo interpreta, la inscripción de la demanda, pues aquella medida resulta suficiente para la protección de los derechos del interesado.

No obstante, en aras de ahondar frente a la improcedencia de la mentada inscripción, es necesario enseñar que el ordenamiento jurídico establece limitaciones en cuanto al tipo de medidas que proceden en cada caso específico, de acuerdo a la naturaleza y materialidad de lo que se persigue con el proceso en el que son practicadas, por ello el artículo 590 del C. G. P., prevé la inscripción de la demanda en los juicios ordinarios siempre que concurren dos supuestos fácticos: **(i)** cuando se discute el dominio u otro derecho real principal, y **(ii)** si se debate el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Luego entonces, es claro que ninguno de estos supuestos se cumplen en la demanda que ocupa el conocimiento de esta judicatura, por lo que claramente se sostendrá la negativa del auto atacado, teniendo en cuenta que las pretensiones de esta demanda – sucesión-, no discuten el dominio o persiguen responsabilidad en cabeza del demandado, que abriera paso a la inscripción que aquí es solicitada, porque tal y como se viene anunciando, el artículo 590 del C.G.P., no permite extender sus efectos a dicho procedimiento y, por el contrario, en su parte pertinente, señala que: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1.- Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a.- La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. ... b.- La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*

Bajo esta premisa, las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos de quienes a ellas acuden con la seguridad de amparar su derecho, y es por ello que como soporte tienen principios¹ como “*a. Principio de legalidad No existe medida cautelar sin una ley previa que la autorice. En esto consiste el principio de legalidad de las cautelas, lo que no significa necesariamente que sea el legislador quien determine todas y cada una de las medidas cautelares posibles. Quiere ello decir que es el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, el que determina si en un determinado proceso caben o no medidas cautelares, y eventualmente cuáles. Si no las habilita el juez no puede ordenarlas porque, de hacerlo, violaría el principio de legalidad. Más aún, aunque el legislador reglamente distintas cautelas, el juez sólo podrá ordenar en un determinado juicio las que sean permitidas en él, o las que el propio juzgador considere cuando la ley lo autorice para proceder de este modo. Ahora bien, a este principio no le sigue necesariamente que el legislador deba señalar las cautelas que proceden; bien puede “delegarle” esa tarea al juzgador, sin que por ese motivo pueda afirmarse que se trata de una excepción al principio de legalidad. Con otras palabras, el principio de legalidad no supone ni reclama la taxatividad de las medidas.*

Por tanto, y para zanjar el asunto, se trae a colación lo enseñado con claridad en el módulo de formación de la “ESCUELA RODRIGO LARA BONILLA”, “LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”, donde se anuncia que el artículo 590 del estatuto procesal civil, limita sus efectos a determinados asuntos, como (nulidad de matrimonio, divorcio, etc.), empero, también se encuentran medidas cautelares en otros libros, títulos y capítulos del Código para juicios propios del derecho de familia (filiación, sucesiones, etc.), siendo necesario entender que la materia cautelar en procesos de familia no se agota en el libro cuarto del Código y en su artículo 598, por lo que avizoró: “*Ahora bien, un acercamiento al régimen de medidas cautelares establecido en el Código General del Proceso para los juicios en cuestión, nos permite hacer las siguientes distinciones: 2.2.4.1. En primer lugar, debe quedar claro que en ciertos procesos de familia son aplicables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso. Por tanto, si se trata de procesos declarativos en los que se discuta directa o indirectamente – o en subsidio- un derecho real principal sobre bienes sujetos a registro, será procedente la inscripción de la demanda, o el secuestro, si se trata de cualquiera otro bien. Es el caso, por vía de ejemplo, de la petición de herencia, o del litigio entre cónyuges o compañeros permanentes.*

Aunque no es usual, la inscripción de la demanda también podrá decretarse en algunos asuntos de familia en los que se plantee una pretensión indemnizatoria. Es el caso de la nulidad del matrimonio civil, que puede dar lugar a la condena al pago de perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa dio lugar a la invalidez. En esos y en otros pleitos, el juez de familia también podrá adoptar medidas cautelares discrecionales, de aquellas previstas en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del

¹ Módulo de Medidas Cautelares, Escuela Judicial.

Proceso, por lo que en este aspecto nos remitimos a lo que ya se explicó". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

3. De otro lado, se acota que en el auto mediante el cual se negó la medida no se atribuyó como único camino al togado lo señalado en el canon 476 ibídem, pues nótese que fue enfático el juzgado al indicar "y siguientes", pues ciertamente habrá de escogerse la norma que sea aplicable al caso que nos ocupa.

En este punto, y recopilando los argumentos que refuerzan la decisión proferida en el auto atacado, es claro que mantiene su postura esta instancia, puntualizando que la providencia plasmó un criterio afincado en la finalidad del proceso sucesorio, sin que ello signifique nugar los derechos del interesado, que como ya se advirtió puede acudir al embargo y secuestro del inmueble.

4. Finalmente, y por encontrarse enlistado al recurso de apelación en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el mismo.

En mérito de lo antes expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No.1881 del 11 de julio 2023, por lo considerado.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el ad quem (Juzgado Familia del Circuito, en reparto de esta ciudad), el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado 161, septiembre 13 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, escrito de liquidador manifestando no aceptar el cargo. Sírvase proveer. Cali, 04 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No 2673

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: JOEL IPIA PARDO
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00539-00

En escrito que antecede, la auxiliar de justicia designada Dra Laura Cristina Giraldo Gomez, indicó que **no acepta** el cargo, dado que actualmente cuenta con el número de procesos permitidos para su aceptación.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

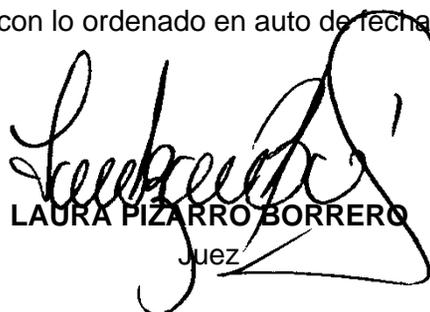
PRIMERO: Relevar del cargo de liquidador a LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ, y en su lugar, se nombra a

JOSE MARIO CORTES LARA	3234973990	josecortesabogado@gmail.com Av 3N 8N 24 oficina 222
---------------------------	---	---

Se fija como honorarios provisionales, la suma de \$520.000 pesos, que deberán ser pagados por el solicitante de la liquidación.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para manifestar su aceptación y deberá cumplir con lo ordenado en auto de fecha 12 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado 161, septiembre 13 de 2023

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
SOLICITANTES: GERMAINA SALAZAR MANDUEÑO
DAYANA MAIRIM SALAZAR MANDUEÑO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00545-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Cali, 11 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. En escrito que antecede la mandataria judicial de la parte interesada solicita se de aplicación a lo reglado en el artículo 44 de la norma procesal civil, y se sancione a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en virtud de los poderes correccionales, como también insta se abra incidente de desacato teniendo en cuenta que desde el día 26 de enero de 2022, se dio inicio a este trámite.

Al respecto, es claro que la ley contempla sanciones ante el incumplimiento de las órdenes judiciales, tal y como lo disciplina artículo 42 del CGP al señalar que es deber del juez: “(...)1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, (...), adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)*”

A su turno el artículo 44 consagra los poderes correccionales del Juez: “**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

En este mismo sentido el numeral 8º del artículo 39 del código disciplinario (Ley 1959 de 2019) erige como PROHIBICIONES a todo servidor público: “(...) **Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las (...) solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento**” (Subrayado y negrilla del despacho).

Así las cosas, se considera pertinente oficiar a la Coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de esta ciudad a fin de requerir informe de manera precisa “(i) la razón por la que el número de cédula No. 4.343.143 de German Salazar Bedoya continúa vigente, cuando se acreditó su fallecimiento. (ii) remita copia íntegra de la “Resolución No. 5370 del 26/04/2018 [por medio de la cual se] revocó la cancelación por muerte que se había resuelto mediante Resolución No. 1698 del 12/2/2018 frente a la cédula de ciudadanía No. 4.343.143”. So pena de dar aplicación a las sanciones aludidas y compulsar copias a la Procuraduría para que se investigue las posibles faltas disciplinarias del servidor público encargado de dar respuesta al requerimiento del Juzgado.

2. Finalmente, se exhorta a la apoderada judicial del presente asunto para que se apersona de las diligencias propias a efectos de obtener la pretendida información, pues se recuerda que sin los mentados documentos no es posible resolver de fondo, pues revisado el plenario no se observa actuación que dé cuenta de las diligencias por ella desplegadas.

Por lo anterior, el juzgado,

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
SOLICITANTES: GERMAINA SALAZAR MANDUEÑO
DAYANA MAIRIM SALAZAR MANDUEÑO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00545-00

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente, procedan a manifestar a esta oficina judicial, (i) la razón por la que el número de cédula No. 4.343.143 de German Salazar Bedoya continúa vigente, cuando se acreditó su fallecimiento. (ii) remita copia íntegra de la “Resolución No. 5370 del 26/04/2018 [por medio de la cual se] revocó la cancelación por muerte que se había resuelto mediante Resolución No. 1698 del 12/2/2018” frente a la cédula de ciudadanía No. 4.343.143.

So pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la ley procesal civil, y compulsar copias a la Procuraduría para que se investigue las posibles faltas disciplinarias del servidor público encargado de dar respuesta al requerimiento del Juzgado.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase y remítase copia íntegra de la presente providencia.

TERCERO: INSTAR al a la parte demandante para que adelante las diligencias propias a efectos de obtener las respuestas aquí requeridas.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado 161, septiembre 13 de 2023

PROCESO: LIQUIDATORIO - SUCESIÓN
SOLICITANTE: LUIS ALBERTO MUÑOZ BASTIDAS
CAUSANTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ BASTIDAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00569-00

SECRETARIA: A despacho el presente proceso con el trabajo de partición allegado por la auxiliar de justicia designada.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria.

Auto N° 2669
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo enseñado en el artículo 509 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

CORRER traslado a los interesados dentro del presente trámite liquidatorio, del trabajo de partición presentado por la Dra. RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS, por el término de cinco (5) días, dentro del cual se podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 161, septiembre 13 de 2023

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
SOLICITANTE: MARICET PAZ CERÓN Y OTROS
CAUSANTE: CRISTÓBAL PAZ CAMARGO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00893-00

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 12 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2760
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Solicita el mandatario judicial la corrección del numeral segundo del auto No. 2528 de fecha 04 de septiembre del año en curso, por cuanto se indicó que la señora BLANCA ROSA RONCANCIO comparecía en calidad de heredera, cuando lo hace como cónyuge supérstite.

En este orden, es claro para el despacho que la comparecencia de la mentada señora se realiza en calidad de **cónyuge sobreviviente** del causante Cristóbal Paz Camargo, y así se plasmó en la parte considerativa del auto del que se solicita su aclaración, al punto de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 491 del Código General del Proceso.

Dicho esto, deviene necesario puntualizar que el cónyuge supérstite tiene calidad de heredero **sólo** en el tercer orden hereditario al tenor del artículo 1047 del código civil, que señala “*Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales*”. Circunstancia que no es aplicable dentro del presente trámite liquidatorio, dado que han comparecido sus hijos en calidad de herederos.

Ahora, pese a la convicción que le asiste al juzgado en cuanto a la calidad de la señora Roncancio, en aras de evitar la confusión que ha presentado el profesional del derecho, se dará aplicación a lo estatuido en el Art. 285 del C.G. del Proceso,

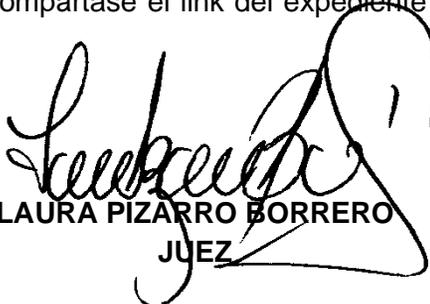
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 2 del auto No. 2528 de fecha 04 de septiembre de 2023 en su parte resolutive, el cual quedará así

“2. RECONOCER a la señora BLANCA ROSA RONCANCIO como cónyuge supérstite dentro de la presente casusa mortuoria, quien acepta gananciales dentro del presente trámite.”.

SEGUNDO: Por secretaría compártase el link del expediente al Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES.

Notifíquese,


LAURA PIZARRO BORRERO
JUEZ

Estado 161, septiembre 13 de 2023

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: JAIRO ESPINOSA GÓMEZ
CAUSANTE: MARÍA INÉS GÓMEZ Y HUMBERTO ESPINOSA MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00168-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 12 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2763
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte interesada solicita se dé cumplimiento del emplazamiento de los interesados en esta sucesión, así como la elaboración del oficio dirigido a la DIAN.

Frente a esto, se le informa al togado que dichas prestezas ya fueron realizadas, así: **(i)** El 09 de agosto de 2023, se registró en TYBA conforme los artículos 108 y 523 del estatuto procesal civil –folio 18-. Y **(ii)** El día 16 de mayo hogaño se remitió el oficio al correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, con copia a la dirección electrónica del apoderado judicial wilmervaviriasamboni@hotmail.com –folio 008-, misiva que obtuvo respuesta por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con Certificado de NO Deuda.

2. Así las cosas, y reconocidos los herederos convocados al presente trámite, y realizado el emplazamiento conforme a lo preceptuado en los artículos 490, 523 y 108 del Código General del Proceso, para quienes se consideren con derecho a intervenir en esta causa mortuoria y de los acreedores de la sociedad conyugal de los extintos MARIA INES GOMEZ y HUMBERTO ESPINOSA MUÑOZ, es lo propio fijar fecha para adelantar los inventarios y avalúos, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día tres (3) de noviembre de 2023 a las 10:30 am, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas pertenecientes a la presente causa mortuoria.

SEGUNDO: La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifestize o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 161, septiembre 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su admisión. Informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 2667
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: HILARY ZAMORA GONZALEZ.
CAUSANTE: RICHARD ORLANDO ZAMORA HURTADO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00635-00

Atendiendo que la demandante subsanó los defectos anotados en auto que precede, observa este despacho que la sucesión intestada del causante RICHARD ORLANDO ZAMORA HURTADO, impetrada por HILARY ZAMORA GONZALEZ, en calidad de heredera, reúne las exigencias especiales de los arts. 488 y 489 del C. G. del P, y las generales de los arts. 82, 83 y 84 del C.G. del P, razón por la cual se admitirá, efectuando los ordenamientos pertinentes de que trata el art. 490 del mismo código

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de sucesión intestada del extinto RICHARD ORLANDO ZAMORA HURTADO, fallecido en Cali, el 24 de febrero de 2016, fecha desde la cual se defirió su herencia por ministerio de la Ley.
2. Reconocer como heredero del causante a la menor HILARY ZAMORA GONZALEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 490 y 492 de la norma procesal vigente, ORDENAR el emplazamiento de quienes se consideren con derecho a intervenir en esta sucesión, en la forma descrita en el art. 108 del C.G. del P.
4. Ordenar la conformación de los inventarios y avalúos pertenecientes a la causa mortuoria.
5. Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la apertura del proceso, para lo de su cargo. Ofíciase.
6. Ordenar la inscripción de la presente, en el Registro Nacional de Apertura del Proceso de Sucesión, conforme el parágrafo primero del artículo 490 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado 161, septiembre 13 de 2023

PROCESO: SUCESIÓN
INTERESADOS: JANETH PARRA CASTAÑO cesionaria de los derechos herenciales LUIS CARLOS CUADROS
CAUSANTE: LIGIA MARIA CUADROS
RADICACIÓN: 2023-00729

SECRETARÍA. A despacho el presente proceso, informando que dentro del término legal la parte demandante subsanó la demanda.

Cali, 01 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2635
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se advierte que la mandataria judicial no logró subsanar el defecto anotado en el numeral 2°, del auto No. 2369 de fecha 16 de agosto de 2023, esto, por cuanto insiste en que el número de escritura pública es 22001 del 24 de julio de 2023, cuando de dicho instrumento se desprende tanto en letras como números 2200.

Ahora bien, para acreditar la adjudicación del inmueble en cabeza de la señora Ligia María Cuadros aportó escrito proveniente del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de donde se extrae "*La señora OLGA MOSQUERA CUADROS en calidad de heredera de la causante LIGIA MARIA CUADROS, mediante documento privado autoriza al Doctor Marco Tulio Olarte Narváez, para que tramite ante el Inurbe todo lo relacionado con el inmueble ubicado en el barrio Andrés Sanín de la Ciudad de Cali, en la calle 14 No. 74-54 de la actual nomenclatura de esta ciudad*", cuando en el libelo demandatorio precisó que no existen más herederos.

Finalmente, exhibe el mismo escrito que el inmueble fue vendido el 26 de septiembre de 2014 a la señora JANETH PARRA CASTAÑO -quien actúa como cesionaria-; circunstancia que difiere de lo expresado en la demanda.

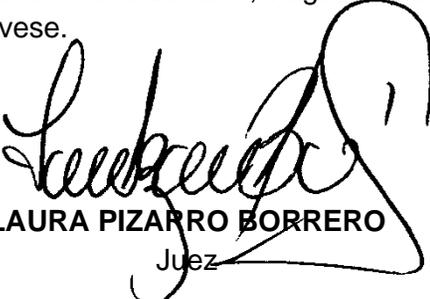
Así las cosas, la demandante no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado 161, septiembre 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2747
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés(2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JEIMY LORENA MEJIA RAMOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00763-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de JEIMY LORENA MEJIA RAMOS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de setecientos ochenta y cuatro mil seiscientos once pesos (\$ 784.611) M/cte., por concepto de saldo capital insoluto representado en el pagaré de fecha 19 de febrero de 2020, presentado para el cobro.
 - 1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la sumareferida en el numeral 1, causados desde el 01 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de cuarenta y nueve millones setecientos cuarenta y dos mil doscientos treinta y seis pesos (\$ 49.742.236) M/cte., por concepto de saldo capital insoluto representado en el pagaré de fecha 06 de abril de 2022, presentado para el cobro.
 - 2.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la sumareferida en el numeral 2, causados desde el 11 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de siete millones ochocientos ochenta y ocho mil setecientos treinta y dos pesos (\$ 7.888.732) M/cte., por concepto de saldo capital insoluto representado en el pagaré de fecha 21 de julio de 2022, presentado para el cobro.
 - 3.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la sumareferida en el numeral 3, causados desde el 01 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por la suma de un millón ocho mil novecientos cincuenta pesos (\$ 1.008.950) M/cte., por concepto de saldo capital insoluto representado en el pagaré No 7330088714, presentado para el cobro.
 - 4.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la sumareferida en el numeral 4, causados desde el 01 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
5. Por la suma de setenta y seis millones treinta y siete mil setecientos ochenta y seis pesos (\$ 76.037.786) M/cte., por concepto de saldo capital insoluto representado en el pagaré No 90000129042, presentado para el cobro.

- 5.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral, causados desde el 15 de agosto de 2023 -fecha de presentación de la demanda- y hasta que se efectúe el pago total de la obligación
6. Por la suma de ciento cincuenta mil ochenta y un pesos (\$150.081) M/cte., por concepto de cuota de capital del 02 de julio de 2023.
- 6.1 Por los intereses de plazo a la tasa pactada de 10.50 % E.A., y sin que supere la tasa máxima legal permitida, por valor de seiscientos treinta y seis mil quinientos sesenta y un pesos (\$636.561) causados entre el 03 de junio de 2023 al 02 de julio de 2023.
- 6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 6, causados desde el 03 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
7. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
8. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
- Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.
9. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
10. Reconocer personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No.281727, en consideración al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado 161, septiembre 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2736
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: GERARDO ALZATE GONZALEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00804-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., por cuanto:

1. Existe imprecisión en el acápite denominado cuantía, toda vez que la suma estimada letras no coincide con el valor numérico, afectándose así el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No 31.146.988, y T.P No 31075 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado 161, septiembre 13 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N°2683

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER
DEMANDADO: JHON JAIRO BERNAL ORTIZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00820-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al termino legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 12/07/2023 17:53:49*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por BANCO SANTANDER, contra JHON JAIRO BERNAL ORTIZ.
- 2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado 161, septiembre 13 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL PARQUE P.H.
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO SALAZAR OSORIO y otra
RADICACIÓN: 2023-00822

AUTO N° 2715
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 13) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 161, septiembre 13 de 2023

Dvd.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2753
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PARCELACIÓN CAMPESTRE EL CARMELO
DEMANDADO: FONDO ESPECIALIZADO
COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO "COOEMSAVAL"
MUNICIPIO DE ARMENIA
MUNICIPIO DE CARTAGO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00825-00

Analizada la presente demanda ejecutiva, se advierte que en el título base de ejecución no tiene inmerso el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo cual el Juez competente se determinará por el domicilio del demandado en atención a lo reglamentado por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, que para el presente caso será el municipio de Dagua, por lo tanto, se establece que este despacho carece de competencia para conocer de la misma, en razón al territorio.

Así las cosas, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 Ibidem, se rechazará la demanda por carecer de competencia territorial y se remitirá al Juez Promiscuo (reparto) de Dagua- Valle, para que asuma su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda por no reunir las exigencias legales.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la presente demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado 161, septiembre 13 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTROVENTAS S.A.S.
DEMANDADO: YESIKA SOLANGI JORDAN VIVEROS.
RADICACIÓN: 2023-827

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2733
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 15) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 15) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 161, septiembre 13 de 2023

Lupap
CL 83 # 28 F - 80 

CL 83 # 28 F - 80
Los Comuneros I, Comuna 15
Cali, Valle Del Cauca
760023, Colombia

